



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03612-2008-PA/TC
LIMA
DOMINICO SEBERO CHÁVEZ
MACHACUAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dominico Sebero Chávez Machacuay contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 26 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 22449-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de diciembre de 2001; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 1 y 6 de la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la desestime, alegando que existe una vía paralela en la cual puede dilucidarse la pretensión, siendo ésta la vía ordinaria. Sobre el fondo del asunto, aduce que el recurrente no acredita haber aportado 10 años laborando en minas subterráneas conforme a la Ley N.º 25009, y tampoco que haya aportado 20 años como mínimo conforme al Decreto Ley N.º 25967.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2007, declara fundada la demanda argumentando que con la documentación presentada el actor acredita cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley N.º 25009, correspondiéndole percibir una pensión de jubilación minera.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no ha cumplido con acreditar fehacientemente que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03612-2008-PA/TC
LIMA
DOMINICO SEBERO CHÁVEZ
MACHACUAY

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, y que se le paguen las pensiones devengadas. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 6 de la Ley 25009 indica que los trabajadores mineros que adolezcan de primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales se acogerán a la pensión de jubilación sin el requisito del número de aportaciones que establece la ley. Asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia (v.g. 2599-2005-PA, 1152-2005-PA, 6187-2005-PA) ha señalado que resulta irrazonable exigir el requisito referido a la edad bajo el argumento *ad minoris ab maius*, según el cual si no se exige a una persona el requisito de los años de aportes, resulta lógico que de acuerdo con la finalidad protectora del derecho a la seguridad social se exija el cumplimiento de una edad determinada.
4. Asimismo, a fojas 4 obra la Resolución 0000022449-2001-ONP/DC/DI. 19990, en la que la ONP le reconoce al demandante 18 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por sus labores en mina bajo tierra.
5. De otro lado el actor, a fin de acreditar que sufre de silicosis I, adjunta copia certificada de la Resolución N.º 54-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 20 de enero de 1999, obrante a fojas 5, que le otorga renta vitalicia por enfermedad profesional sustentando su decisión en el dictamen N.º 270-SATEP de la Comisión Médica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03612-2008-PA/TC
LIMA
DOMINICO SEBERO CHÁVEZ
MACHACUAY

Evaluadora de Enfermedades Profesionales, mediante el cual se determinó que Dominico Chávez Machacuay padecía de silicosis I con el 55% de incapacidad permanente parcial.

6. Por consiguiente, dado que el demandante laboró en un centro minero y padece de una enfermedad profesional, corresponde amparar su demanda, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se le abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990; los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000022449-2001-ONP/DC/DL 19990, debiéndosele otorgar pensión de jubilación minera conforme al artículo 6º de la Ley 25009, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator